

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2258

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00808-00
Demandante: Finesa S.A
Demandado: Jhonathan Ortiz Libreros

Retomado el estudio de la presente diligencia, se observa el memorial de la parte demandante informando que, mediante Auto 1921 de 28 de julio de 2022 se dio por terminado el presente trámite de aprehensión, no obstante, en el numeral segundo de la misma se ordenó al parqueadero CALIPARKING MULTISER realizar la entrega del vehículo a favor del acreedor "MOVIAVAL S.A.S" siendo lo correcto la entrega del vehículo a la parte demandante FINESA S.A., por lo anterior se corregirá el numeral 2° de la mentada providencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia No. 1921 de 28 de julio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero CALIPARKING MULTISER para que entregue a favor del acreedor FINESA S.A., el vehículo de Placas: ICV-181, Clase: AUTOMOVIL, Marca: KIA, Línea: RIO UB EX, Color: GRIS, Modelo: 2015, Motor: G4LAEP034220, Chasis: KNADS511AF6945359, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor JHONATHAN ORTIZ LIBREROS (C.C. 94.044.291); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca."

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 133 DE HOY 01-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d72458b9bf64bc9496cecbe8627b6a5951f35dc70cdf38c64a4673644a9201**

Documento generado en 30/08/2022 10:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2259

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00948-00
Demandante: CK Comercializadora un Mundo de Oportunidades S.A.S.
Demandado: Cristian Ramírez Rivera.

Revisada la demanda se observa memorial allegado por el apoderado judicial quien Aporta constancia de notificación enviada a la parte demandada en la dirección Carrera 65 #15-10, misma que fue devuelta por la empresa de mensajería, como quiera que no cuenta con número de bloque y apartamento, igualmente se observa memorial en el que informa que tanto el demandante como el suscrito, no cuentan con otra dirección de notificaciones de la parte pasiva, por lo tanto, solicita que sea emplazado. Por lo anterior, dado que es procedente, se ordenará el emplazamiento por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor Cristian Ramírez Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.153.790, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezca a recibir notificación del Auto No. 18 de 12 de enero de 2022, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENESE por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 133 DE HOY 01-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a4c79fadd1cf10cfd39ee480b6e3b9ffbc3e647c1cb1526461bc08e399391c**

Documento generado en 30/08/2022 10:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 22 de agosto de 2022, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$ 1.000.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 1.000.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2168

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00122-00.
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA.
Demandado:	Cesar Augusto Tulandes.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

Igualmente se agregará la liquidación del crédito aportada por la parte actora el 18 de julio de 2022, para tenerla en cuenta en el momento procesal oportuno. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$1.000.000.00** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la liquidación del crédito aportada por la parte actora el 18 de julio de 2022, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 133 DE HOY 01-09-2022 NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8218a7f1ad57c2c146edb7fa1a90b90283827e893480eaca2179111f9855f6**

Documento generado en 31/08/2022 02:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2260

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00151-00.
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A – AECSA.
Demandado: Liborio Otalvaro.

Revisada la demanda se observa memorial allegado el 30 de junio hogaño por la apoderada judicial quien Aporta constancia de notificación enviada a la parte demandada en la dirección Carrera 3 Norte No. 37-09, misma que fue devuelta por la empresa de mensajería, como quiera que el destinatario no reside ni trabaja en la dirección, por lo tanto, solicita que se emplace a la parte pasiva. Por lo anterior, dado que es procedente, se ordenará el emplazamiento por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor Liborio Otalvaro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.923.104, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezca a recibir notificación del Auto No. 804 de 15 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENESE por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 133 DE HOY 01-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc084c1108421f35e96cfb2f7ff0267300d94ef5067a50087b8ab323312bd27**

Documento generado en 30/08/2022 10:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2176

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00318-00.
Demandante:	Banco Coomeva S.A.
Demandado:	Luis Eduardo Solarte.

El 19 de julio de 2022 el BANCO DAVIVIENDA envía respuesta respecto al oficio No. 542 del 05 de julio de 2022, informando que la medida de embargo sobre las cuentas del demandado ha sido inscrita respetando los límites de inembargabilidad, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte actora la mencionada comunicación.

Asimismo, obra memorial de Cámara de Comercio de Cali informando la devolución sin registrar de la medida cautelar dada la cancelación de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte actora la mencionada comunicación.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito proveniente del BANCO DAVIVIENDA y Cámara de Comercio de Cali respecto del registro de la medida de embargo sobre las cuentas de propiedad del demandado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 133 DE HOY 01-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1143eaf0c81671aa23eb2875df879b208349930ea5d1eb2499a57cca66f60e96**

Documento generado en 31/08/2022 02:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2175

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00318-00.
Demandante:	Banco Coomeva S.A.
Demandado:	Luis Eduardo Solarte.

Pasa el despacho a revisar constancia de notificación aportada por la parte actora, indicando que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago al extremo demandado señor LUIS EDUARDO SOLARTE, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1367 dictado el 31 de mayo de 2022 (fl. 03AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 133 DE HOY 01/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166d9b36b562bd51f3356a60454ad2a140db0362e306520b9ed117e586a94067**

Documento generado en 31/08/2022 02:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2139

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación: 2022-00573-00
Demandante: Copropiedad Edificio Carltom PH
Demandados: Jhon Eduardo Caicedo Hernández y otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Alléguese el certificado de deuda conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley 615 de 2001, toda vez que el allegado carece de firma del administrador de la propiedad horizontal.
2. Ajústese la pretensión primera de la demanda a la literalidad del título ejecutivo, ello por cuanto la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración desde marzo del 2010 hasta junio del 2022, cuando, lo evidenciado por el despacho en el certificado de deuda base de ejecución es que únicamente se relacionan cuotas ordinarias de administración desde octubre del 2019 hasta abril de la presente calenda. – *art. 82 del C.G.P.--*
3. Ajústese la pretensión segunda de la demanda a la literalidad del título ejecutivo, ello por cuanto la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por concepto de “saldo de intereses” desde mayo del 2010 hasta julio del 2022, cuando, lo evidenciado por el despacho en el certificado de deuda es que no se relacionaron sumas de dinero por dichos conceptos–*art. 82 del C.G.P.--*
4. Ajústese la pretensión tercera de la demanda a la literalidad del título ejecutivo, ello por cuanto la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas extraordinarias de administración hasta julio de la presente calenda, cuando, lo evidenciado por el despacho en el certificado de deuda base de ejecución es que únicamente se relacionan cuotas extraordinarias desde el mes de octubre al mes de diciembre del 2019–*art. 82 del C.G.P.--*

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la

parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **HELEM LORENHEC RESTREPO RACINES**¹ para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORUTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 133 DE HOY 01-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c84e0b68d9fd3e8c230eb587f87cf6ca22fd5cd71c45fca7d2c19b0767e299**

Documento generado en 31/08/2022 10:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2138

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación: 2022-00581-00
Demandante: Copropiedad Edificio Carltom PH
Demandados: Jhon Eduardo Caicedo Hernández y otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Alléguese el certificado de deuda conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley 615 de 2001, toda vez que el allegado carece de firma del administrador de la propiedad horizontal.
2. Ajústese la pretensión primera de la demanda a la literalidad del título ejecutivo, ello por cuanto la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración desde diciembre del 2019 hasta junio del 2022, cuando, lo evidenciado por el despacho en el certificado de deuda base de ejecución es que únicamente se relacionan cuotas ordinarias de administración hasta el mes de abril de la presente calenda. – *art. 82 del C.G.P.--*
3. Ajústese la pretensión segunda de la demanda a la literalidad del título ejecutivo, ello por cuanto la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas extraordinarias de administración desde noviembre del 2019 hasta junio del 2022, cuando, lo evidenciado por el despacho en el certificado de deuda base de ejecución es que solo se generaron cuotas extraordinarias en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2019. –*art. 82 del C.G.P.--*

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **HELEM LORENHEC RESTREPO RACINES**¹ para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORUTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 133 DE HOY 01-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e170179ea351646734e8e0cb72e29d3ab9e8c2bf2e674bd2a386c4a14aff92**

Documento generado en 31/08/2022 10:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2158

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo con garantía real (Menor cuantía)
Radicación: 2022-00604-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Omar Jesús Cantillo Perdomo y María Alexandra Gómez Lopez

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora (capital) así como el valor de los intereses de plazo respecto del Pagaré No. 402300000104 (Numeral 4° del artículo 82 ibídem).
2. Precise las fechas entre las cuales pretende cobrar intereses de mora, lo anterior, debido a que en el acápite de pretensiones numeral 2, literal c, no se realiza tal manifestación.
3. Aclare el hecho 4 numeral 1, literal a, toda vez que indica que los demandados adeudan al 29 de abril de 2022 la suma de \$85.805.770,81, por cuanto no es congruente con el historial de pagos del crédito visible a folio 13 del archivo 01DemandayAnexos del expediente digital.

PAGO	20210922	8000000.00		6826841.06	749936.56		423222.36	87066165.25
PAGO	20211220	1300000.00	32971.90	920508.84	154055.53		192463.73	86873701.52
PAGO	20211228	2000000.00	27899.30	1525914.15	251203.42		194983.13	86672718.39
PAGO	20220525	1500000.00	78147.86	1089699.25	135409.62		196743.27	86481975.12
PAGO	20220621	1600000.00	40064.32	1026989.53	134375.92	199929.00	198641.23	86283333.89
PAGO	20220715	1500000.00	26955.27	929152.34	134790.72	187434.00	221667.67	86061666.22
PAGO	20220801	1500000.00	10908.59	908715.39	137046.61	187434.00	255895.41	85805770.81

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ¹** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 133 DE HOY 01/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc8d44974dc31d7f99173ef5494462e130fd3b4c4a8ec20f6b941132781a07a**

Documento generado en 31/08/2022 04:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.
LMGY

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2178

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00613-00
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial
Demandado: Jessica Marcela Rivas Moreno

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados se presenta constancia de envío a la demandada a la dirección electrónica, la cual indica “*No fue posible la entrega al destinatario*”, por tanto, se requerirá a la parte actora para que aporte la constancia de notificación efectiva a la deudora, en cumplimiento del inciso segundo del numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto No. 1835 de 2015.
2. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud certificado de tradición del vehículo de placas IFZ052 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 133 DE HOY 01/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8450c02c555a682cb89670ec214136b14a2b9c10d29ff30b432c06268abaf154**

Documento generado en 31/08/2022 02:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2252

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2005-00075-00
Demandante: Jaime Fernando Trejos
Demandado: Eduardo Puentes

Revisado el expediente no se observa ninguna solicitud dentro del presente proceso, por lo tanto, se procederá a poner en conocimiento el desarchivo del expediente que estará disponible por el termino de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 133 DE HOY 01-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7950759f79879db91c1c27582f931b591267a1a34b1efb50c81ad7d31150f3**

Documento generado en 30/08/2022 10:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2254

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2009-00494-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: Carlos Arturo Trujillo

Visto el escrito que antecede allegado por la parte demandada CARLOS ARTURO TRUJILLO, en el que solicita el desarchivo del proceso y la emisión de los oficios de levantamiento de la medida cautelar, este despacho judicial procederá a reproducir los oficios de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas BJR-750 de propiedad de la parte pasiva, e igualmente se comunicará la cancelación de prenda abierta sin tenencia del acreedor, como quiera que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante Auto 243 de 21 de enero de 2011.

Igualmente se aclara que mediante auto 2926 de 19 de junio de 2009 se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros de la parte pasiva, no obstante, dicha medida no se perfeccionó aun cuando el oficio fue retirado el 28 de julio de 2009, por lo tanto, no se reproducirá el oficio a las entidades financieras.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: REPRODUCIR los oficios dirigidos a la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Bogotá, informando la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas BJR-750 de propiedad del señor CARLOS ARTURO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.639, e igualmente cancelar la prenda abierta sin tenencia del acreedor, medida comunicada mediante Oficio No. 3551/2009-0494-00 de 19 de octubre de 2009 y 4326/2009-00494-00 de 04 de diciembre de 2009.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 133 DE HOY 01-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97a463019121d741e9d499e7928338a82c65ad5b1dc04f230ead70714161788**

Documento generado en 30/08/2022 10:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2255

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2010-01089-00
Demandante: BCSC S.A
Demandado: Mango Comunicaciones LTDA

Revisado el expediente no se observa ninguna solicitud dentro del presente proceso, por lo tanto, se procederá a poner en conocimiento el desarchivo del expediente que estará disponible por el termino de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f934acfb76f7adacd685a29182fd7262804f1ee36ab81dcc135e9e3057445b**

Documento generado en 30/08/2022 10:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2256

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2016-00012-00
Demandante: Miryam Ramírez De Ramírez
Demandado: Jairo José Taborda Herrera

Revisado el expediente se observa solicitud de copias auténticas de la audiencia de conciliación y acta de la misma, donde se dio por terminado el proceso, por lo tanto, se procederá a poner en conocimiento el desarchivo del expediente que estará disponible por el termino de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para que la parte interesada comparezca al despacho a fin de proceder a emitir las copias solicitadas, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 133 DE HOY 01-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a7faaf8b566c58d7883ea77e298d38d3e26f7bc49fe5a86d9f73fd62a24dfe**

Documento generado en 30/08/2022 10:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2257

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2017-00307-00
Demandante: Fondo De Empleados Del Banco De Occidente
Demandado: Luis Felipe Londoño Paz

Revisado el expediente no se observa ninguna solicitud dentro del presente proceso, por lo tanto, se procederá a poner en conocimiento el desarchivo del expediente que estará disponible por el termino de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 133 DE HOY 01-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5785622dc6b7611767f4da0166d506aa8e4c45daf864d66015c81b24ba655f89**

Documento generado en 30/08/2022 10:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2170

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2021-00391-00
Demandante:	Conjunto Multifamiliar Urapan II P.H
Demandado:	Jaime Alexander Domínguez Quiñonez y Marlín Celia Daza Ordoñez

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la presunta notificación de los demandados conforme a los artículos 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, sin embargo, la misma no podrá ser tenida en cuenta toda vez que no ajusta a los preceptos normativos dispuestos para este tipo de notificaciones.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación personal del demandado JAIME ALEXANDER DOMINGUEZ QUIÑONEZ en atención a que se realizó una indebida aplicación de la notificación personal prevista en la Ley 2213 de 2022 – antes Decreto 806 de 2020- y la establecida en el art. 291 del Código General del Proceso, veamos.

El art. 8 la Ley 2213 de 2022 estableció una nueva forma de notificación personal **por mensaje de datos** “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, bajo ese panorama de entrada emerge evidente la ausencia de los requisitos establecidos para el agotamiento de dicha notificación personal, pues nótese que no se realizó el envío a una dirección electrónica o sitio electrónico alguno indicado por la parte actora para surtir la mentada notificación, por el contrario, se remitió a una dirección física.

Así las cosas, si bien, se puede surtir la notificación personal en la dirección física de los demandados, la misma deberá cumplir estrictamente los términos establecidos en el art. 291 del Estatuto Procesal, informando i) la existencia del proceso, ii) su naturaleza, iii) la fecha de la providencia a notificar y, iv) previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega,

último requisito ausente en la citación de notificación allegada al proceso, pues en la constancia aportada por la parte actora NO se le señala a los demandados que deberán notificarse inmediatamente o dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de dicha comunicación.

Bajo tal panorama tampoco podrá tenerse en cuenta la notificación por aviso, la que deberá rehacerse previo agotamiento en debida forma del trámite para la comunicación de notificación personal establecida en el artículo 291 ibidem, esto por cuanto, tal notificación – notificación por aviso – solo es procedente “cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda”, la que hasta tanto no se realice en debida forma no podrá tenerse como agotada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos las constancias de notificación de los demandados, las cuales no fueron tenidas en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que notifique de manera efectiva al demandado JAIME ALEXANDER DOMINGUEZ QUIÑONEZ y MARLIN CELIA DAZA ORDOÑEZ, conforme a los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, o, el art. 8 la Ley 2213 de 2022, siguiendo los estrictos términos exigidos en cada una de tales preceptos para el trámite de notificación.

TERCERO: ADVERTIR al mandatario judicial de la parte actora que el término concedido en el auto No. 1728 del 13 de julio de 2022, mediante el cual se le requiere para que materialice las medidas cautelares, se encuentra corriendo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 133 DE HOY 01/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afc65e5daa3b3ff049a0a9ae0f7a1412ded471b89a282bfed3010ad78029149**

Documento generado en 31/08/2022 02:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2172

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00436-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jorge Eliecer Carvajal Ospina

El apoderado judicial de la parte activa allega memorial, en el que reitera que envió la notificación efectiva mediante los correos electrónicos remitidos al despacho el 18 de marzo de 2022, 08, 22 y 26 de abril de 2022, enviado al demandado a través de la dirección física del escrito de la demanda, no obstante, se reitera al apoderado que como se indicó mediante auto 1236 del 12 de mayo de 2022, se evidencia que la misma no se encuentra aportada en debida forma por lo siguiente:

Frente a la notificación personal si bien se allega copia de la comunicación remitida y constancia de trazabilidad del documento, el artículo 291 del C.G.P. exige que la empresa de servicio postal emita i) la constancia de entrega de la comunicación en la dirección correspondiente y ii) cotejo y sello de la comunicación remitida, y “ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”, no obstante, en el presente asunto se evidencian ausentes.

De igual forma, la notificación por aviso allegada no cumple con los preceptos del artículo 292 del Estatuto Procesal, toda vez que no se allegó i) la constancia de entrega de la comunicación en la dirección correspondiente emitida por la empresa de servicio postal y ii) cotejo y sello de la comunicación remitida realizado por la empresa de servicio postal, junto con el auto de mandamiento de pago objeto de la notificación.

Por tal razón, frente a dichas constancias de notificación se ordenará estarse a lo dispuesto en auto No. 1236 del 12 de mayo de 2022

Finalmente, se requiere al apoderado judicial para que se de cumplimiento a lo requerido mediante auto 1778 del 19 de julio de 2022, advirtiendo que el termino otorgado está corriendo, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en auto 1778 del 19 de julio de 2022 únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. Por lo que de no ser posible cumplir con el requerimiento con las notificaciones ya enviadas, deberá remitirlas nuevamente.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO en auto No. 1236 del 12 de mayo de 2022 frente a las constancias de notificación allegadas el 18 de marzo de 2022, 08, 22 y 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá realizar la notificación del demandado dentro del término establecido auto No. 1778 del 19 de julio de 2022, so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 133 DE HOY 08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23044c43d56196699efef53e855204b4efa718c7032bec2746c90f7b6e7e2178**

Documento generado en 31/08/2022 02:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2173

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00436-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jorge Eliecer Carvajal Ospina

Pasa el despacho a resolver memorial allegado por el apoderado judicial de la parte activa, en el que presenta recurso de reposición en contra del auto 1777 del 5 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien 370-526508 de propiedad del demandado y aporta constancia de inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio 1047 del 27 de julio de 2021, la cual fue registrada el 07 de diciembre del mismo año.

Lo primero será advertir que el recurso de reposición es extemporáneo, por lo que no se tendrá en cuenta, sin embargo y dado que la inscripción de la medida cautelar fue realizada incluso antes de que se requiriera a la parte para que la consumara la medida cautelar mediante auto 1330 del 12 de mayo de 2022, sin que se hubiere allegado constancia de ello, se tendrá por cumplido en esta instancia procesal con el requerimiento y se dejará sin efecto el auto 1777 del 5 de julio de 2022, que ordenó el levantamiento de la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: DEJAR SIN EFECTO el auto 1777 del 5 de julio de 2022 a través del cual se levantó la medida cautelar decretada dentro del proceso, por las razones expuestas en este proveído.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 133 DE HOY 01- 09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9e57459ea695942293bc9eb62a5494cbe0d3c628bf05ff7868f01f30809924**

Documento generado en 31/08/2022 02:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>